



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, NOMBRE DE COMERCIOS LOCALES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/163/00  
QUEJOSO: Q1  
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 54/00.  
AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil.-----

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VIII/163/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por actos u omisiones presuntamente violatorios del derecho humano a la seguridad jurídica, en la especie, a una debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato y. - -

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que el día 1o. de septiembre del año 2000 en curso, el señor Q1 compareció personalmente ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos refiriendo haber sido víctima, en su propio domicilio, del robo de diferentes joyas, así como de la indolencia de los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público con competencia en Navolato que, poco habían hecho, dijo, para el esclarecimiento del ilícito y el fincamiento de las responsabilidades respectivas.-----

--- En atención a lo manifestado por el compareciente, personal de este organismo le orientó y proporcionó el formato correspondiente con el objeto de que formalmente presentara su queja, cosa que hizo en los términos siguientes:-----

PR1  
"Que el día 31 de julio del año en curso, presenté denuncia en contra del señor [redacted], como presunto responsable de la comisión del delito de robo, sin que la agencia investigadora hubiera hecho nada absolutamente, que el día 19 de agosto volví a sufrir otro robo, señalando como presunto responsable al mismo indiciado, y fui a presentar la segunda denuncia ante el agente primero del Ministerio Público ante el reclamo de indebida procuración de justicia, fue posible que hasta entonces ratificara la denuncia, que en la integración de la misma me he visto



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

acosado por agentes judiciales que el día 31 de agosto se introdujeron a mi domicilio particular para amenazarme al suscrito y a mi familia, manifestando que si no retiraba la denuncia a todos nos iba a doler."

--- 2o. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos a quienes se atribuyeron, en los términos de lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó iniciar la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/III/163/00.-

--- 3o. Que con el objeto de desahogar la investigación correspondiente, de conformidad con lo que establece el numeral citado, en relación con lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, este organismo, con oficio número CEDH/VG/NAV/000982, de 4 de septiembre del 2000, solicitó del licenciado **SP1**, agente primero del Ministerio Público, rindiere el informe correspondiente, planteándosele que al mismo acompañara copia certificada de las actuaciones que informaran dicha averiguación.-

--- Por el mismo oficio petitorio se le comunicó que en atención a lo estatuido por los artículos 5o.; 49 y 50, de la ley orgánica que rige a esta institución, se acordaba la apertura del período probatorio en dicha investigación, razón por la que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para rendir el informe de ley podría, en el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa, formular los alegatos que respecto de los actos y omisiones que se le atribuyeron considerara pertinentes, así como ofrecer las pruebas correspondientes.-

--- 4o. Que en respuesta a la petición antes expuesta, con oficio número 02421, de 8 de septiembre del 2000, el licenciado **SP1** agente primero del Ministerio Público con competencia en Navolato, rindió el informe que habíasele solicitado, cosa que hizo en los términos siguientes:-



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"... me permito hacer de su conocimiento que dicha indagatoria penal citada al rubro dio inicio con fecha 22 de agosto del presente año, con la averiguación previa penal número: **AV1** iniciada en contra de **PR1** cuyas denuncias fueron ratificadas por el ofendido de referencia ante esta agencia social con fecha 22 de agosto del presente año, así mismo se giró oficio de investigación al C. Comandante de Policía Ministerial con base en esta partida local, solicitando se avocara a la investigación de los presentes hechos y presentara ante esta agencia social al probable responsable **PR1**, mediante oficio de investigación 02333, se giró oficio 02344 citando al indiciado **PR1**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

en fecha 25 de agosto a las 13:00 horas, asimismo se giró oficio 2373, al  
ofendido **Q1** a fin de que se presentara ante esta agencia social  
con la finalidad de dar fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos,  
de la casa habitación del ofendido, con ésta misma fecha se giró oficio 2392  
entregándolo de manera personal a familiares del indiciado **PR1**  
, a fin de que se presentara ante esta agencia social; asimismo en fecha 31  
de agosto del presente año, comparece previo citatorio el indiciado **PR1**  
acompañado de su señor padre **C1** an virtud de  
que el indiciado de referencia resultó ser menor de edad, haciéndole saber sus  
derechos **C2** quien también fue asistido por su abogado defensor particular licenciado  
en fecha 04 de septiembre del presente año, se recibe  
oficio número 0297/2000, adjuntando informe policial rendido por los CC.  
**SP2** Y **SP3**, agente  
de Policía Ministerial adscritos a la partida local de esta ciudad de Navolato; en fecha  
06 de septiembre del presente año, se le recepcionó declaración al C.  
**C3**, en relación a los hechos que se investigan a quien se  
le hizo saber sus derechos y asistido por abogado defensor particular licenciado  
**C4** que en la misma fecha se dio fe, inspección y  
descripción ministerial del acta de nacimiento del menor **PR1**  
a quien se viene señalando como indiciado de los presentes hechos, quien resultó  
ser menor de edad en base de dicha acta de nacimiento que agregó en su  
declaración, asimismo en fecha 07 de septiembre del presente año, se dio fe,  
inspección y descripción ministerial de las joyerías denominadas **\*\*\*\***  
, ubicadas en el centro de esta ciudad de Navolato, por parte del  
personal de actuaciones de esta agencia social, así mismo con fecha 07 de  
septiembre se giraron citatorios con oficio número 02398, 02399, a los CC.  
**T1** Y **T2** respectivamente  
a fin de que rindieran su declaración en relación a los presentes hechos, para el día  
12 de septiembre del presente año, y en la misma fecha 07 de septiembre del  
presente año, comparecen ante esta representación social los CC.  
**SP2** Y **SP3**, agentes  
de Policía Ministerial del Estado, adscritos a esta partida local quienes ratificaron en  
todos y cada uno de sus términos el informe policial rendido por ellos mismos, y  
actualmente se encuentra en trámite la presente averiguación previa penal."

--- 5a. Que con el propósito de integrar mayor información al expediente del caso,  
esta Comisión, con oficio clave CEDH/VG/NAV/001132, de 26 de octubre del 2000,  
solicitó del licenciado **SP4** agente primero del  
Ministerio Público con competencia en Navolato, rindiese un informe respecto de  
las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al 8 de septiembre precedente. - -

--- 6a. Que en respuesta a dicha solicitud, con oficio número 02936, de 31 de  
octubre del 2000, el licenciado **SP4** remitió copia  
certificada de las constancias de la indagatoria, pero omitió rendir el informe  
respectivo.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

4

- - - 7o. Que según se colige del estudio de la documentación que forma la averiguación previa **AV1** la misma ha tenido la tramitación siguiente: - - -

--- 7.1. 31 de julio del 2000.-----

- - - 7.1.1. El señor **Q1** presentó un escrito por el que denunció haber sido víctima del delito del robo de diferentes objetos de joyería en oro de distinto quilataje perpetrado dentro de su domicilio, señalándose como presunto responsable a **PR1** -----

- - - Al respecto, cabe observar que, según consta en el expediente del caso, la recepción de dicha denuncia **no** arrojó el dictado de acuerdo alguno que dispusiera la integración de la respectiva averiguación ni, por ende, el desahogo de las correspondientes diligencias; tampoco se designaron servidores públicos para su tramitación, debiendo observarse que la única actuación que obra es el oficio 02008, de esa misma fecha, por el cual se ordenó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal presentara a **PR1** a las 13:00 horas del día siguiente, esto es, del 1o. de agosto del 2000, sin que tampoco conste si dicha instrucción se cumplió o no y, en su caso, cuál fue el resultado.-----

--- 7.2. 22 de agosto del 2000.-----

- - - 7.2.1. El señor **Q1** insistió en su petición de que fueran esclarecidos los actos delictuosos que había denunciado el 31 de julio; asimismo, denunció la perpetración de un nuevo robo, ocurrido éste, según la narración de hechos, el día 19 de agosto del 2000, en que frente a su domicilio, el mismo **PR1** acompañado de otras personas no identificadas, ingerían bebidas embriagantes, cosa que al parecer hicieron hasta altas horas de la noche, sin que el denunciante se percatara hasta qué horas había ocurrido ello, pues se había retirado a dormir, dándose cuenta al día siguiente por la mañana de la pérdida de una mesa de plástico desmontable, así como de una escalera de aluminio de 2 metros de largo, aproximadamente, objetos que valorizó en \$ 1, 200.00, manifestando como razón de su presunción sobre la responsabilidad del denunciado, además de lo expuesto, el que el perro de su propiedad, destinado al cuidado de su domicilio, no había emitido ladrido alguno, cosa que, dijo, sólo sucede cuando conoce a quien se acerca, pues en caso contrario, señaló, hace un verdadero escándalo, añadiendo que el presunto responsable es su vecino, pues



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

tiene su domicilio frente al suyo y que, incluso, hasta antes del robo de las joyas frecuentaba su casa como vecino de sus hijos.-----

--- 7.2.2. Se acordó la ratificación de la denuncia.-----

--- 7.2.3. El señor **Q1** ratificó la denuncia.-----

--- 7.2.4. Se acordó la tramitación de la averiguación previa por robo en lugar habitado, registrándose bajo el número **AV1**-----

-- 7.2.5. Con oficio 02333 se comunicó al Comandante de la Partida de la Policía Ministerial con base en la ciudad de Navolato el contenido de la denuncia, solicitándosele la investigación respectiva.-----

--- 7.3. 23 de agosto del 2000.-----

--- 7.3.1. Con oficio número 02344 se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la presentación de **PR1** a las 13:00 horas del día 25 de agosto del 2000.-----

--- 7.4. 25 de agosto del 2000.-----

--- 7.4.1. Con oficio número 02373 se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la presentación del ofendido **PR1** para las 10:00 horas del 28 de agosto del 2000.-----

--- 7.5. 28 de agosto del 2000.-----

--- 7.5.1. En atención a solicitud formulada vía telefónica, con oficio número 02374, se remitió un informe al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro sobre el estado que guardaba la indagatoria.-----

--- 7.6. 29 de agosto del 2000.-----

--- 7.6.1. Se agregó el oficio número 00314, fechado el día 28 precedente, firmado por el licenciado **SP5**, supervisor de derechos humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que solicitó copia fotostática certificada de las diligencias practicadas en la indagatoria, con el objeto, según se dijo, de dar seguimiento a la investigación iniciada con motivo de la queja 09/00,-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

publicada el día 26 de agosto del año 2000 en el periódico *El Sol de Sinaloa*, por presuntas transgresiones al derecho a una debida procuración de justicia perpetradas contra el ahora quejoso, acordándose obsequiar la petición.-----

--- 7.7. 30 de agosto del 2000.-----

--- 7.7.1. Se sustanció la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos, esto es, del domicilio del ofendido.-----

--- 7.7.2. Se libró citatorio para el presunto responsable, PR1 con el objeto de que compareciera a las 9:00 horas del día 31 siguiente.

--- 7.8. 31 de agosto del 2000.-----

--- 7.8.1. En cumplimiento del citatorio que le fuese girado, compareció PR1, acompañado de su padre, el señor C1, así como de su defensor particular, el licenciado C2 manifestando entre sus generales contar con catorce años de edad, expresando, asimismo, con relación a los hechos que se le imputaron lo siguiente:-----

"Que no me encuentro de acuerdo a las denuncias que me fueron leídas, toda vez que los hechos que se vienen señalando sucedieron de la siguiente manera; de los cuales es mi deseo declarar ante esta agencia social que desde el mes de marzo de este año la hija del señor Q1 de nombre T1 ella misma me regalaba las joyas que viene señalando en la denuncia, aclarando que yo era muy amigo de los hijos del señor Q1, y que si es cierto que yo frecuentaba esa casa propiedad del señor Q1 con quien somos vecinos y que esto era el año pasado pero a partir del mes de enero de este año deje de entrar a esa casa y esto fue porque yo me fui a la ciudad de Mexicali Baja California y fue entonces cuando regresé en el mes de marzo de este año y empecé a convivir con T1 hija del señor Q1 y esto fue porque era muy amiga mía ya que ella misma decía que yo le gustaba y fue por eso que me empezó a dar diferentes alhajas y esto lo hacia también en diferentes ocasiones así como también en una ocasión me acompañó un amigo mío de nombre T2 con domicilio en la colonia el suspiro de quien no recuerdo el número de su casa pero si se donde vive y a el le dió una cadena con un crucifijo, un semanario y un anillo y a mi me dio durante esas ocasiones 4 cadenas, una pulsera de ella misma y dos esclavas y entre las cuatro cadenas una de ellas tenía una plaquita que decía C7 y una esclava decía C12 y en otra decía T1, así como también T1 después que me las daba me decía que las vendiera y que yo me quedara con el dinero, y fue entonces que en las ocasiones en que me daba las alhajas al día siguiente yo iba y las vendía y que esto fue en las joyerías que se encuentran en esta ciudad de \*\*\*\* entre las calles \*\*\*\* de las cuales estas eran dos joyerías sin recordar su nombre y que los nombres de las personas que se las vendía en esas joyerías no los conozco pero si los tengo a la vista si los reconocería así como también de las que le dieron a mi



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

amigo T2 también fue a venderlas a esas joyerías, también quiero aclarar que como ya lo dije que desde el mes de enero de este año yo ya no me metí a esta casa del señor Q1 y que la manera en que me daba las joyas T1 ella misma me citaba en el parque que esta enfrente del Seguro Social y también en la escuela secundaria federal de esta ciudad y de esta manera ella me entregaba las joyas, así como también a mi amigo T2 y fue entonces que después de unos meses cuando la familia del señor Q1 y él salieron fuera de la ciudad y para esto T1 ya no me hablaba porque se había enojado conmigo y después que regresaron de nueva cuenta a su domicilio del viaje en que ellos andaban que recuerdo que fue un día domingo 30 de julio de este año al día siguiente la mamá de T1 de nombre C5 fue a la casa y platicó con mi mamá diciéndole que le entregara las joyas y fue entonces que yo le dije que ya las había vendido, aclarando que la señora C5 fue primeramente a la casa diciendo que le diera las joyas porque T1 ya le había dicho que ella misma me las había dado a mí y fue entonces que yo le dije que las había vendido a las joyerías ya mencionadas y después yo mismo llevé a la señora C5 y a mi mamá a esas joyerías y uno de ellos aceptó de que yo les había vendido esas joyas pero se negaba a entregarlas y en cuanto a la otra joyería se negaron a que yo les había vendido otras joyas porque no estaba la muchacha a quien yo se las había vendido, sigue manifestando el compareciente que yo en ningún momento me metí a robar esas joyas ni tampoco se las pedí a T1 ya que con ella yo tenía una gran amistad y ella misma era la que me hacía entrega y me citaba para darme esas joyas, asimismo quiero señalar que en cuanto a la denuncia interpuesta en mí contra con fecha 22 de agosto de este año también quiero aclarar que no es cierto ya que mi mamá me dijo al día siguiente de que al señor Q1 se le habían metido a su casa a robar desconociendo quién o quiénes habían sido ya que ese día que viene señalando yo me encontraba jugando con unas primas mías de nombres C7 y otra C8, quienes tienen su domicilio por la misma calle se dice por la calle \*\*\*\* de la misma colonia \*\*\*\*, ya que no es cierto que yo me encontraba con unas personas que hayan estado tomando cerveza y mucho menos ya muy noche, desconociendo qué personas hayan sido estas ya que recuerdo que ese día yo no miré a nadie por lo que yo me fui a dormir temprano ese mismo día, y en cuanto al perro que tiene el señor Q1 este si me ladra pero cuando le llamo por su nombre que le dicen OSO este me deja de ladrar y esto lo es porque ese perro si es cierto que me conoce, que es todo lo que tiene que manifestar. Seguidamente sigue manifestando el compareciente que el de la voz tengo unas cartas que me enviaba T1 en donde me mandaba decir que me pagaba dinero para que yo le dejara de hablar a unas personas las cuales presentare posteriormente ante esta agencia social, siendo todo lo que tiene que manifestar."

--- Enseguida, el señor C1, padre del indiciado, con el propósito de acreditar la minoría de edad del indiciado, exhibió y entregó copia certificada del acta de nacimiento respectiva.-----

--- 7.9. 4 de septiembre del 2000.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- 7.9.1. Con oficio número 0297/2000, el señor **SP6**,  
comandante de la Partida de Policía Ministerial, remitió el informe policial de esa  
misma fecha suscrito por **SP2** y  
**SP3**, mismo que dice lo siguiente:-----

"... procedimos a entrevistarnos con el ofendido, en su domicilio particular, ubicado por calle privada sin número de la colonia Primavera de esta ciudad, esto cuando serían aproximadamente las 14:45 horas, del día antes indicado -- 1 de septiembre del 2000-- a quien le hicimos ver el motivo de nuestra presencia y una vez que nos identificamos plenamente como investigadores policiales de agente, se dice de Policía Ministerial del Estado, comisionados a esta Base, nos manifestó: que efectivamente él interpuso denuncia formal, ante la representación social en relación a los hechos ocurridos el día 24 de julio del año en curso, ya que de su domicilio particular le habían robado algunas joyas y señalando como probable responsable de estos hechos a una persona de nombre: **PR1** quien tiene su domicilio en Privada sin número de la colonia Primavera de esta ciudad, siendo todo lo que nos manifestó, motivo por el cual nos avocamos a la localización del individuo antes mencionado trasladándonos a su domicilio calle **\*\*\*\*** el día de ayer, 4 de los corrientes, y una vez localizado, dijo tener **\*\*\*\***, de ocupación peón de albañil, a quien le hicimos ver el motivo de nuestra presencia y una vez que nos identificamos como investigadores de Policía Ministerial del Estado, y al cuestionario en relación a los hechos que nos ocupan, nos manifestó: que no es cierto, los hechos que le viene imputando el ofendido ya que una (sic) (hija) de **Q1**, de nombre **T1** de aproximadamente 14 años de edad, le decía que él le gustaba y que quería andar de novia con él y le empezó a regalar joyas, dándole primero cuatro cadenas de material al parecer de oro, las cuales vendió en dos joyerías que se encuentran ubicadas en el centro de esta ciudad, y que estos hechos ocurrieron en el mes de marzo del año en curso, aclarando que por las cadenas le dieron la cantidad de \$ 600.00 seiscientos pesos y por las 2 dos esclavas le dieron la cantidad de \$ 500.00 quinientos pesos, y por la venta de la pulsera le dieron la cantidad de \$ 300.00 trescientos pesos y que por estas ventas no se extendió ningún documento; así como en el momento en que **T1** le dio algunas de las joyas, se encontraba presente un amigo de él de nombre **T2** desconociendo el nombre y la calle así como la colonia en donde se encuentra ubicado su domicilio, pero si sabe en donde vive, siendo todo lo que nos pudo manifestar al respecto, prosiguiendo con las investigaciones nos trasladamos al domicilio de **T2** acompañándonos voluntariamente **PR1**, percatándonos que dicho domicilio de **T2** se encuentra ubicado en **DOM1**

y al cuestionarlo en relación a los hechos que se investigan, nos manifestó: Que efectivamente él estuvo presente algunas veces cuando **T1**, le dio una joyas a su amigo **PR1** siendo como 2 cadenas, de material de oro, y las cuales vendió en una joyería ubicada en el centro de esta ciudad, y que a él también **T1** le dio una cadena, un brazalete, un semanario todo esto de material de oro, que también vendió en la joyería antes citada siendo todo lo que nos manifiesta al respecto, motivo por el cual nos avocamos a ubicar el domicilio exacto de las citadas joyerías percatándonos que las dos joyerías se encuentran ubicadas por calle **\*\*\*\***, en el centro de esta ciudad,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

una de ellas con la razón social "JOYERIA ALEXANDRA", marcada con el número 170, la cual resultó ser propiedad de C3, a quien procedimos a entrevistarlo el día de ayer 4 de los corrientes, cuando serian aproximadamente las 12:00 horas, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia y quien en relación a éstos hechos, nos manifestó: que efectivamente él le compró algunas joyas al menor de nombre PR1 y que fue de 5 a 6 artículos entre ellos un semanario y una cadena, pero que él esta dispuesto a llegar a un arreglo con el ofendido, ya que esta consciente de los hechos que sucedieron, siendo todo lo que tiene que manifestar al respecto. Haciendo de su conocimiento que T1, es hija del ofendido Q1

--- 7.10. 06 de septiembre del 2000.---

--- 7.10.1. En atención a citatorio obsequiado por la agencia del Ministerio Público, compareció en calidad de indiciado C3, propietario de una de las joyerías en que, presuntamente, PR1 había vendido algunas de las joyas, manifestando lo siguiente:-----

"...que el de la voz me dedico a la reparación de alhajas para lo cual tengo un negocio ubicado por \*\*\*\*\*, la cual tiene la razón social de PR1, por lo que no es cierto que el de la voz haya comprado joyas al menor PR1 porque a éste ni lo conozco, y la razón de que los agentes ministeriales me señale lo que éstos vienen manifestando fue a que éstos me tenían esposado y me estaban presionando para que me declarara culpable, pero todo es totalmente falso por lo que el de la voz no me dedico a comprar joyería en esta ciudad, sino que la que compro el de la voz la compro en la ciudad de Culiacán, en un lugar establecido siendo este \*\*\*\*\*, ubicada en el edificio de la \*\*\*\*\*, ubicada esta por \*\*\*\*\*, es por ello que es falso que el de la voz le haya comprado alhajas al menor PR1, así mismo cabe citar, que mi negocio no se llama \*\*\*\*\*, que este negocio si existe pero este se encuentra aproximadamente a diez metros del de la voz, desconociendo el nombre del dueño de este, como se señala por parte de los agentes ministeriales, que el de la voz nunca ha tenido trato con esta persona desconociendo además el domicilio particular de este, además cabe señalar que en ningún momento se ha presentado a mi negocio el señor Q1, que a este lo desconozco así como su domicilio que es todo lo que tiene que señalar..."

--- 7.10.2. Se llevó a cabo la fe, inspección y descripción ministerial del Tomo VI, del Libro 01, del Registro Civil, corroborando la autenticidad del acta de nacimiento que para acreditar la minoría de edad del indiciado se había agregado a la indagatoria.-----

--- 7.11. 07 de septiembre del 2000.---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 7.11.1. Se sustanció la fe, inspección y descripción ministerial de las instalaciones físicas de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

- - - 7.11.2. Se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal presentara a las 9:00 y las 10:00 horas del día 12 siguiente a T1 y T2

- - - 7.11.3. Comparecieron SP2 y SP3, agentes de Policía Ministerial ratificando el parte informativo rendido el día 4 precedente.

- - - 7.12. 12 de septiembre del 2000.

- - - 7.12.1. En atención al citatorio que le fuese notificado, acompañado de su señora madre, C9 T2, compareció T2, diligencia en la que dijo lo siguiente:

"Que es mi deseo rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan ante esta agencia social de los cuales recuerdo que desde el mes de marzo y abril sin recordar exactamente el día pero de este año recuerdo que un amigo de nombre PR1 a quien conozco desde el año pasado me invitó en una ocasión a la escuela secundaria federal de esta ciudad de Navolato ya que me pidió que lo acompañara diciéndome que una piébe amiga de él de nombre T1 desconociendo sus apellidos lo había citado en esa escuela ya que ella estudia en dicha secundaria y lo citaba en la hora del receso como a las 10:30 ó 11:00 horas de la mañana ya que estábamos ahí con ella le empezó a dar un sobre el cual contenía unas alhajas, aclarando que yo acompañé a PR1 en tres ocasiones entre esas su amiga T1 le entregó un sobre conteniendo diversas alhajas como cadenas, esclavas y pulseras éstas eran de oro y de estas joyas fueron varias de las cuales no recuerdo de que forman eran ya que de esas tres ocasiones en que yo acompañé a PR1 en una de ellas su amiga T1 también me regaló unas alhajas y recuerdo que era una cadena con un crucifijo, un anillo que tenía un moño con una vela y 4 pulseras delgaditas que éstas eran de oro, aclarando que cuando T1 me entregó estas últimas alhajas a mí yo fui solo a la secundaria y esto fue porque ella misma me fue a buscar a la taquería en donde yo trabajo que es la de tacos al pastor a un lado del \*\*\*\*\* y después que T1 me entregó las alhajas me pidió que le saludara a PR1 porque a ella le gustaba y después que nos entregaba esas alhajas a PR1 y a mí las llevábamos a vender a la joyería y que éstas se las vendimos a las joyerías que se encuentran por la calle \*\*\*\*\* de nombres una de ellas \*\*\*\*\* y la otra que se encuentra por la misma calle unos metros más adelante y que las joyas que me dio T1 a mí ya señaladas yo las vendí a la otra joyería de la cual no recuerdo su nombre pero sí se que se encuentra cerca de una frutería por la calle \*\*\*\*\* y por esas alhajas que fue la cadena con el crucifijo, el anillo y las cuatro pulseras la persona de esa joyería me dio \$500.00 por ellas y que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de esta persona no sé su nombre pero si se me pone a la vista sí lo identifico y PR1 y las alhajas que a él le dio. T1 las vendió en la joyerías \*\*\*\*\* y en la misma donde yo las vendí y desconozco cuánto haya sido la cantidad la cual le habían dado a él por esas alhajas, asimismo quiero señalar que no recuerdo exactamente el día pero que fue en el mes de julio que fue de nueva cuenta T1 a buscarme a la taquería y fue entonces que me dijo que sus papás ya se habían dado cuenta que les hacía falta algunas alhajas y después yo le dije que ya ni modo que al cabo yo no se les estaba pidiendo porque ella misma nos las estaba dando y después me enteré que le echaban la culpa a PR1 que él se las había robado de la casa de los papás de T1 de lo cual me consta que no es cierto y desde entonces T1 ya no me ha ido a buscar ni a mí ni a PR1, así también me enteré por medio de T1 de que PR1 le había mandado unas cartas a él de las cuales me consta porque yo las miré y esto lo es porque a T1 le gustaba mi amigo PR1 siendo todo lo que sé y me consta, sigue manifestando el compareciente que la media filiación de la persona a quien yo le vendí las alhajas de complexión delgada, de tez moreno, de cara normal, de pelo negro corto lacio, de estatura alta, de 1.75 aproximadamente siendo todo lo que recuerda".

- - - 7.12.2. Comparecencia de T1 de edad, previo citatorio que fuese librado, manifestándose en los términos siguientes:-----

"Que es mi deseo rendir mi declaración con relación a estos hechos toda vez que yo conozco a PR1 desde hace 3 años aproximadamente ya que efectivamente somos vecinos de la misma colonia y vivimos por la misma calle y que recuerdo que el año pasado sin recordar el mes él se fue a la ciudad de Mexicali y después regresó de nueva cuenta a su domicilio en el mes de febrero de este año, fue entonces que él me empezó a buscar y como miraba que yo iba al parque que se encuentra frente al seguro social él me iba a buscar y esto fue en varias ocasiones y lo acompañaban unos amigos de él de nombre T2 y otro de nombre C9, desconociendo los domicilios de ellos pero al que más miraba que lo acompañaba era a T2 el caso es que PR1 era el que me buscaba a mi diciéndome en una ocasión me pidió dinero para que lo ayudara a salir de un problema que le habían echado la culpa de que se había robado un carro y que también ocupaba dinero porque debía droga y que al parecer como yo sé que usa la cocaína a quien en ese entonces yo le dije que no le podía ayudar y así siguió buscándome y que en otra ocasión me amenazó que me iba a mandar golpear con una amiga de él que le dicen C14 y esto era porque mis padres me prohibieron la amistad de PR1, aclarando que PR1 desde el año pasado sin recordar el mes él ya no iba a la casa porque mis hermanos se habían enojado con él ya que andaba metido en vicios aclarando también que PR1 entraba a la casa de mis padres con frecuencia casi todos los días porque iba a jugar al nintendo con mis hermanos y en aquel entonces era amigo mío, asimismo quiero señalar que tengo como 8 meses aproximadamente de que yo no le hablo a PR1 si no que él mismo es el que me va a buscar a la escuela secundaria en la cual yo estudio que es la federal y fue en varias ocasiones desde que él llegó a Mexicali que lo fue desde el mes de febrero y que en esas ocasiones lo acompañaba T2 quienes se molestaban echándome su bicicleta cuando yo salía de la escuela e incluso en una ocasión se metieron a mi escuela y recuerdo que PR1 me decía que cuando le iba a volver a hablar para



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

después mi familia salimos antes de que entráramos a clases de vacaciones a la ciudad de \*\*\*\*, y fue entonces que mi mamá C5 se dio cuenta que le hacían falta varias alhajas de oro y entre ellas iban de mis hermanos, de mis papás y mías, y después de una semana que regresamos de vacaciones que recuerdo que lo fue en el mes de julio mi mamá sospechó de PR1 ya que era el único que entraba a la casa con confianza y fue entonces que ella misma fue a preguntarle a él que si no sabía algo ya que se le habían perdido varias alhajas y fue entonces que el propio PR1 le dijo a mi mamá que él se las había robado, diciéndole también PR1 las personas y joyerías en que había vendido las alhajas y como ya lo vengo señalando PR1 él ya no entraba a mi casa desde el año pasado ni hasta la fecha ya que mis padres le prohibieron la entrada ya que él me ofreció droga a mi y yo esto se los conté a mis padres, porque PR1 cuando regresó de la ciudad de Mexicali se hizo muy vicioso de droga y también toma cerveza también quiero señalar que considero que PR1 se haya robado estas alhajas propiedad de mi familia porque cuando él se metía a la casa lo dejábamos solo en la segunda planta jugando al nintendo y las alhajas las tenía mi mamá guardadas en el cuarto donde jugaba al nintendo él y que no es cierto en lo que él viene señalando en su declaración de que yo les haya dado alhajas a PR1 ni a T2, y que tampoco es cierto de que yo iba a buscar a T2 para ofrecerle alhajas, y que en relación a las cartas es cierto ya que en una ocasión cuando PR1 iba a mi casa yo le di una carta escrita por mí misma en donde le decía que él me gustaba a mi, pero actualmente se terminó nuestra amistad y esto es porque se metió a robar a mi casa y porque me lo prohibieron mis padres tanto a mi como a mis hermanos que tengamos amistad con él, sigue manifestando la compareciente que PR1 no me molesta directamente pero me manda decir con otra plebe de la cual desconozco su nombre que ya lo deje tranquilo lo cual yo en ningún momento lo ando molestando a él y que esto fue hace 8 días aproximadamente, se dice que fue el día 8 del presente mes y que el día 2 de septiembre me fue a buscar C14 quien fue novia de PR1 y me dijo que anduviera con cuidado que un día de estos me iban a pegar una ametralladora y que era porque yo andaba con PR1 / que no los dejaba a gusto lo cual no es cierto que desconozco qué alhajas se haya robado PR1 de mi casa, que es todo lo que tiene que manifestar".

--- 9.13. 14 de septiembre del 2000.-----

- - - 9.13.1. Comparecencia voluntaria de la señora

C5 T1, quien  
interrogada respecto del motivo de su presencia manifestó:-----

"Que es con la finalidad de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan ante esta agencia social toda vez como ya consta en los hechos de que el día 24 de julio del año en curso mi esposo y mis hijos y yo es decir toda mi familia salimos fuera de la ciudad y fue entonces de que nos percalamos de que nos hacían falta varias alhajas de nuestra propiedad de las cuales ya se encuentran precisadas en la denuncia interpuesta ante esta agencia social por parte de mi esposo Q1 y después de que regresamos a esta ciudad de nueva cuenta como el 30 de julio aproximadamente del presente año yo acudí a la casa de la señora C6



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

quien es la mamá de PR1 y fue con el fin de ir a preguntarle a C6 de que me hacían falta esas joyas y que yo estaba segura de que había sido su hijo PR1 llegando en esos momentos PR1 quien es menor de edad a quien le pregunté que si había tomado esas alhajas de las cuales ya se describen en la denuncia interpuesta ante esta agencia social, diciéndome que si las había tenido en su poder y que las había vendido a lo que yo le dije que me dijera que si en qué joyería las había vendido ya que únicamente yo las quería recuperar y fue entonces que PR1 me dijo que las había ido a vender en compañía de su amigo T2 y fue así de que la señora C6 PR1 y yo fuimos al día siguiente a las joyerías de las cuales PR1 nos había señalado siendo esta joyería la que se encuentra por la calle \*\*\*\* del centro de esta ciudad y así fue que acudimos primeramente nosotros tres a la joyería que se encuentra a un costado de una frutería y fue entonces que PR1 me señaló a la persona a la cual le había vendido algunas de nuestras alhajas señalando a una persona del sexo

siendo todo lo que recuerdo, el caso es que PR1 una vez que lo señaló a esa persona le pregunté sobre unas alhajas que PR1 le había vendido y fue entonces que esta persona efectivamente aceptó haberle comprado algunas alhajas que PR1 le había vendido y fue entonces que esta persona es decir el joyero yo le miré que traía puesta en su cuello una de las cadenas con crucifijo liso de nuestra propiedad por lo que yo le pedí a esta persona que me regresara las joyas a lo cual me dijo que no podía porque él había pagado un precio por ellas al chamaco PR1 y que le hiciera como yo quisiera por lo que después nos retiramos y nos fuimos a la siguiente joyería siendo esta una de nombre \*\*\*\* que se encuentra por la misma calle, y una vez que nos presentamos con la persona que estaba encargada de dicha joyería siendo esta una señora, yo le empecé a preguntar que este muchacho PR1 quien también nos acompañaba había ido a vender unas alhajas en esa joyería diciendo PR1 que a quien se las había vendido fue a una muchacha de \*\*\*\* y que a un chamaco que se encontraba con ellos, encontrándose en esos momentos una de las personas de quien T2 y PR1 les habían ido a vender unas alhajas de nuestra propiedad siendo este un chamaco de 17 años de edad aproximadamente, de complexión robusta, de cabello ondulado negro, siendo todo lo que recuerdo pero este muchacho se negó de que PR1 le había ido a vender algunas alhajas en compañía de T2 y como este muchacho se negaba fue entonces que PR1 le dijo que si quería le traía a T2 para ver si éste se seguía negando, y como la señora que se encontraba ahí no quería llegar a un arreglo ya que yo le pedí las alhajas porque efectivamente PR1 señaló que las había ido a vender en esa joyería ya que la señora esa decía que no tenía las alhajas ya que las desbarataban y que a ella no le importaba de que si eran robadas o fueran menor de edad los que le fueron a vender, asimismo en esos momentos esa señora mandó a hablarle al dueño de la joyería quien se llama C11 y después esta persona llegó al mismo lugar de quien se negó de que él había comprado las alhajas, se dice que ahí nadie había comprado alhajas, pero PR1 le dijo que a él no se las había vendido que había sido a una muchacha de cabello rubio y fue así después que nos retiramos sin haber recuperado ninguna de nuestras alhajas de la cual la señora C6 después de que interpusimos la denuncia ante esta agencia social ella se comprometió a pagar únicamente las alhajas que PR1 había vendido, sigue manifestando la compareciente que PR1 en el mes de febrero o marzo que había vendido esas alhajas y fue precisamente en esas fechas en que él



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

se metía a nuestra casa ya que le teníamos mucha confianza y que era amigo de nuestros hijos y fue así que él sacó y se apoderó robándose esas alhajas señaladas de nuestra propiedad las cuales tenía guardadas la de la voz en el clóset dentro de un alhajero, siendo todo lo que me consta, asimismo quiero señalar que hago responsable de lo que le pueda suceder a mi menor hija T1 y a sus hermanos de nombre C11 y C12 ya que actualmente mi hija T1 ha recibido amenazas de una amiga de PR1 ya que le mandan decir que le van a pegar o que le van a hacer un daño y es por eso que la de la voz vengo señalando como responsable de lo que pueda sucederle a mi familia por PR1, seguidamente en virtud de que la de la voz también soy propietaria de las joyas y alhajas de que nos fueron robadas en nuestro domicilio, es por eso que también interpongo formal denuncia por el delito de ROBO en contra de PR1 en perjuicio de mi patrimonio económico siendo todo . . ."

---9.14. 11 de octubre del 2000.-----

--- 9.14.1. Comparecencia, en calidad de indiciado, previo citatorio, de C13 propietario, según se dijo, de una de las mencionadas joyerías, expresando lo siguiente:-----

"Que el de la voz desconozco de estos hechos de los cuales no tengo nada que ver ya que únicamente me he enterado por medio de mi familia de los cuales es mi deseo declarar de la siguiente manera: que en primer término tengo que manifestar que la citada negociación desde hace aproximadamente 2 años ya no es de mi propiedad por haber sido traspasada a otra persona con el cambio de registro de hacienda y todo lo relacionado con la misma, que el día en que la persona que me viene involucrando en estos hechos dice haberse constituido en la joyería \*\*\*\* efectivamente estuve ahí porque fui llamado por la señora que se describe como la que estaba atendiendo el negocio ya que es mi madre la cual tenía temor en virtud de las amenazas que la persona que hoy me vengo enterando se llama C5 e estaba profiriendo argumentando que ella no sabía cómo le iba a hacer para devolverle sus alhajas y que tenía muchas influencias y que hasta la cárcel nos podía meter si lo deseaba, razón por la cual lo único que le fue señalado de mi parte fue de que acudiese a las instancias legales correspondientes e hiciera valer los derechos que pudiera tener pero que le pedía de favor dejar de amenazarnos por algo de lo que éramos inocentes siendo todo lo que hasta el momento tengo que manifestar, y que no conozco a PR1 así como también a la persona de nombre T2 y a la señora de nombre C5 de quien hasta ahora sé su nombre a quien conocí en esa ocasión que es todo lo que tiene que manifestar".

--- 9.15. 27 de octubre del 2000.-----

--- 9.15.1. El licenciado SP4 resolvió la indagatoria respecto del indiciado PR1 determinando, en razón de la minoría de edad de éste, la incompetencia de la agencia ministerial de su cargo,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

15

acordando, en consecuencia, remitir copias certificadas de lo actuado al Delegado en el municipio del Consejo Tutelar para Menores con el fin de que, en el ámbito de su competencia, resolviera la situación legal de dicho menor.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- CONSIDERANDO -----

--- 1o. Que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos u omisiones reclamados por el quejoso, señor **Q1**, fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como que los servidores públicos a quienes aquéllos resultan atribuibles son de naturaleza local, en tanto que se desempeñan al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión declara su competencia para conocer del asunto materia de la presente resolución.-----

- - - II. Que en el caso que nos ocupa, dado que, según la queja expuesta por el señor **Q1**, la presunta transgresión de sus derechos fundamentales se consumó por los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público con competencia en Navolato que, en principio, omitieron por completo la investigación del robo de diferentes joyas de material de oro que con fecha 31 de julio del año 2000 en curso denunció y que, según dijo, le habían sido sustraídas de su domicilio, indagatoria que no se inició sino hasta el 22 de agosto del mismo año en que, habiendo sido víctima de un nuevo robo, presuntamente atribuible al mismo inculpado, presentó la denuncia correspondiente, cosa que de corroborarse significaría que dichos servidores públicos habrían quebrantado los deberes de legalidad y eficiencia a que están constreñidos en su desempeño, al paso que simultáneamente habrían transgredido el derecho a la legalidad y a una debida procuración de justicia en perjuicio del denunciante, ahora quejoso.-----

- - - III. Que dado que como es natural el examen de los agravios reclamados por el quejoso debe hacerse a la luz de las disposiciones que establecen, por un lado, el desahogo que debe tener una indagatoria de carácter penal y, por otro, los deberes inherentes a los servidores públicos a cuyo cargo corre aquélla, es pertinente recordar que en los términos de lo estatuido por los artículos 21, de la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como de diferentes disposiciones, entre otros, del Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos del Estado, la investigación del delito y la persecución de los probables delincuentes es atribución de la institución del Ministerio Público, a través de sus agentes y sus auxiliares directos e indirectos.-----

- - - Asimismo, que en cumplimiento de los artículos 106; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 138; de la Constitución Política del Estado; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la función pública debe desempeñarse con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.-----

- - - Al respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 50. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....  
"b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.  
.....

"d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

"e) Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

"f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

"g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público, las siguientes:

1. De los agentes del Ministerio Público investigadores:  
.....





"c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

"f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

"f) Las demás que les confieran otras disposiciones legales de la materia."

- - - De su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone lo siguiente:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

"Artículo 112. El Ministerio y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. . ."

- - - IV. Que sin embargo, no obstante lo expuesto en el punto precedente, esta Comisión, en el caso que nos ocupa, estima transgredido el deber de la institución del Ministerio Público en virtud de lo siguiente:-----

- - - 1o. El quejoso, señor **Q1**, por escrito recibido por la agencia primera del Ministerio Público el día 31 de julio del año 2000 en curso, según consta en la documentación que en copia certificada obra en el expediente del caso, denunció el robo de dentro de su domicilio de diferentes alhajas de material de oro, sin que a pesar de ello, contra el ineludible deber que en tal sentido, como titular de la investigación del delito y el ejercicio de la pretensión punitiva le corresponden, se hubiese acordado; siquiera, el inicio de la averiguación previa respectiva, esto es, se omitió por completo el cumplimiento del deber y se negó en absoluto dar satisfacción al derecho a una debida procuración de justicia, habida cuenta que, como se desprende de dicha documentación, el titular de la representación social sin iniciar formalmente el procedimiento, se limitó,





simplemente, a enviar, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, un citatorio al presunto responsable, PR1

para que compareciera al día siguiente de la recepción de la denuncia, es decir, el día 1o. de agosto del 2000, sin que ésta última autoridad se lo hubiese notificado a éste y, por ende, sin que hubiese comparecido el día y hora fijados.-----

--- 2o. No obstante lo señalado en el punto precedente, el agente del Ministerio Público titular, ni requirió informe alguno a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sobre si se había notificado o no el citatorio; en su caso, por qué no, como tampoco expidió uno nuevo, además de que continuó omitiendo el dictado del acuerdo que ordenara el trámite de la indagatoria.-----

--- 3o. El acuerdo de inicio de la indagatoria no fue dictado sino hasta el día 23 de agosto del 2000, es decir, un día después de que el denunciante, ahora quejoso, presentara la segunda de las denuncias, esto es, por la que denunció el robo de una mesa de plástico desmontable, una escalera de aluminio y un par de tenis, todo con valor estimado de \$ 1, 200.00, ocurrido por la noche del día 19 de ese mismo mes.-----

--- 4o. En virtud del doble señalamiento sobre la presunta responsabilidad de PR1 en la perpetración de ambos robos, esto es, tanto en el de las joyas de oro, como en el perpetrado el día 19 de agosto del 2000, el agente del Ministerio Público, en los términos de lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política del Estado; 262 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, contó con la fundamentación y motivación suficiente para solicitar de la autoridad judicial competente el libramiento de orden de cateo a ejecutarse en el domicilio del presunto responsable con el objeto de localizar y, en su caso, asegurar los objetos producto de los ilícitos; sin embargo, tal diligencia, que resultaba obligada, fue omitida.-----

--- 5o. El 31 de agosto del 2000, fecha en que el presunto responsable, PR1, acompañado de su padre, el señor C1, al rendir su declaración ministerial expresó, entre otras cosas, ( de edad, acreditando tal manifestación mediante la entrega de copia certificada del acta de nacimiento respectiva, documental que al tenor de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Procedimientos Penales del Estado, debió tenerse por auténtico y, por ende, concederle pleno valor probatorio procediéndose en consecuencia, esto es, atendiendo también a lo estatuido por los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., del





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

19

Código Penal del Estado, así como diferentes disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, declinar la competencia en favor de dicha institución, no debiendo continuar, como lo hizo, con el procedimiento, como si se tratara de uno de su competencia, hasta prácticamente dos meses después, habida cuenta que no fue sino hasta el 27 de octubre del 2000 en que, justamente, por declarar su incompetencia respecto del menor **PR1**, acordó remitir copia de las constancias de la indagatoria al Delegado en el municipio del Consejo Tutelar para Menores a fin de que en el ámbito de su competencia determinara sobre la responsabilidad de éste.-----

- - - Al no declarar de modo inmediato su falta de competencia, el agente del Ministerio Público, además de retardar la debida procuración de justicia y, con ello, transgredir el correlativo derecho perteneciente a la víctima de los ilícitos, vulneró también los que, en su calidad de menor, asisten al presunto responsable, habida cuenta que lo sometió a un procedimiento que en razón de su edad le resultaba inaplicable y ante una autoridad cuya competencia, por la misma razón, no se surtía, con lo cual, además, de todo ello, violó el deber de someter su actuación al principio de legalidad.-----

- - - 6o. De las diligencias cuyas constancias obran en la averiguación, particularmente de las declaraciones rendidas por **PR1** el 31 agosto del 2000; de **T1** **T2** --hija del ofendido, ahora quejoso-- de 12 de septiembre del mismo año, se desprende la presunta responsabilidad de **T2** en el robo de las joyas, dado que la tercera, al referirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de perpetración del ilícito, refirió las mismas, respecto de uno y otro, en tanto que ambos inculpados expresaron, esencialmente, los mismos argumentos defensistas, es decir, que dichas alhajas no las habían sustraído, sino recibidos como regalos ésta.-----

- - - No obstante ello, sin razón aparente alguna, al menos que conste en la averiguación previa de mérito, el agente del Ministerio Público, al declarar la incompetencia de la dependencia de su cargo y acordar la remisión del expediente respectivo al Delegado del Consejo Tutelar para Menores, lo hizo solamente respecto de **PR1** pero no de **T2** a pesar, se insiste, de que los elementos incriminatorios y los argumentos defensistas son exactamente los mismos, por lo que lógicamente la resolución debió ser la misma.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- 7o. De la declaración rendida por **T1** el día 12 de septiembre del 2000 le resultó cita a **C10**, así como a una joven apodada "La Chiva", sin que hasta el 31 de octubre del 2000 --fecha de la última actuación en poder de este organismo-- esto es, un mes 18 días posteriores, se hubiese ordenado la investigación ni librado los citatorios respectivos.-----

--- 8o. De igual modo, tampoco se ha profundizado en la investigación de la presunta responsabilidad de los propietarios y/o encargados de las joyerías **\*\*\*\*** y **\*\*\*\***, mismas en las que, según manifestaron **PR1** y **T2**, les habían comprado las joyas motivo de la indagatoria.-----

--- V. Que por la perpetración de las irregularidades precisadas en el apartado precedente se transgredió el derecho a una debida procuración de justicia que deriva de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como diferentes de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta que de lo expuesto se advierte que la actuación de los servidores públicos a cuyo cargo corre la averiguación vulneraron los principios y deberes de legalidad, lealtad, honradez y eficacia, habida cuenta que indebidamente no se acordó la investigación de los actos expuestos en la primera de las denuncias; sin razón alguna se retardó el desahogo de algunas actuaciones; se omitió poner a disposición de la delegación del Consejo Tutelar para Menores a **T2**, en tanto que a la fecha del dictado de la presente resolución, según manifestó el quejoso, la investigación no ha sido concluida y, por ende, el delito no ha sido esclarecido ni las responsabilidades fincadas en su totalidad.-----

--- VI. Que demostrada la transgresión del derecho del quejoso a una debida procuración de justicia debido a los por actos y omisiones atribuibles a los licenciados **SP1** y **SP4** titulares, sucesivamente, de la agencia primera del Ministerio Público con competencia en Navolato, lo procedente es pasar al examen de las consecuencias jurídicas que tales conductas deben generarles.-----

--- Como se sabe, los artículos 108 a 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 a 140, de la Constitución Política del Estado, establecen el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, definiendo como tal a toda persona física --como se dice comúnmente-- que desempeñe un



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.-----

--- Asimismo, las disposiciones constitucionales establecen que la responsabilidad de los servidores públicos es de orden político, penal o administrativa por los actos u omisiones que afecten la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia de su desempeño.-----

--- Los cargos o empleos de agente titular o auxiliar del Ministerio Público no se encuentran dentro de aquellos a los que les resulta responsabilidad política, razón por la cual, en el caso, su examen al resultar ocioso debe omitirse.-----

--- De la legislación reglamentaria de la materia resultan aplicables disposiciones tanto del Código Penal del Estado como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Las relativas a ello estatuyen lo siguiente:-----

--- 1o. Del Código Penal del Estado.-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....  
"III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;

.....  
"Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI."

--- La condición de servidores públicos de **SP4** y **SP1** resulta indiscutible, habida cuenta que desempeñan empleos al servicio de un órgano de la administración pública, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, surtiéndose el primer elemento del cuerpo del delito referido a la calidad del sujeto activo del mismo.-----

--- Por otra parte, el examen del trámite de la averiguación demostró que con motivo de la presentación el 31 de julio del 2000 de la primera de las denuncias, el agente del Ministerio Público no inició siquiera la indagatoria --habida cuenta que, como se advirtió, solamente giró un citatorio al presunto responsable, sin que este





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

22

compareciera y sin que se dictaran las medidas apropiadas para lograr tal comparecencia— cosa que concretiza el segundo de los elementos del cuerpo del tipo en examen, esto es, el que indebidamente --lo debido en el caso es que el Ministerio Público ejerza sus atribuciones y cumpla sus responsabilidades-- retarde o, de plano, niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle; en el caso, tal protección o servicio es el de procuración de justicia, para lo cual la institución tiene el poder-deber de investigar el delito y perseguir a los delincuentes, y el primer paso para ello es recibir la denuncia y/o querrela para, inmediatamente, adoptar las medidas pertinentes, entre ellas el dictado del acuerdo de inicio de la averiguación; su registro en los libros de gobierno respectivo, el aviso correspondiente a la Dirección de Averiguaciones Previas y el libramiento de investigación a la Policía Ministerial, y si nada de eso se hizo sino hasta el 23 de agosto siguiente, pero no como un acto espontáneo, en cumplimiento de su deber, sino, expresado coloquialmente, *presionado* por la presentación de una nueva denuncia por actos ilícitos diferentes, pero que guardan en común el que la víctima, el lugar de consumación y el presunto responsable son los mismos.-----

--- Con lo expuesto en el párrafo precedente se acredita palmaria y sólidamente que en perjuicio del derecho a la legalidad y a una debida procuración de justicia que pertenece al señor **Q1**, sin justificante alguna, se ha retardado el esclarecimiento de los delitos que ha denunciado y el fincamiento de las respectivas responsabilidades.-----

--- De igual modo, se negó, en los hechos, una debida procuración de justicia al someter solamente a **PR1** a la jurisdicción del Delegado del Consejo Tutelar para Menores, pero omitiendo hacer otro tanto respecto de **T2** a pesar de que, como se ha asentado previamente, en su contra obran los mismos medios probatorios y sus alegatos defensistas son los mismos.-----

--- Interesa precisar que los servidores públicos no aportaron prueba ni alegato alguno que justificara el por qué, contra lo que dispone la ley, que obliga al Ministerio Público al ejercicio pronto --y *expedito* reitera-- de sus atribuciones, no inició de inmediato la investigación de las primera de las denuncias o el por qué el dictado de la resolución de incompetencia en favor de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores --que consta de escasas dos páginas-- le llevó ¡¡57!! días.---

--- 2o. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

--- Por eficiencia, en los términos de lo estatuido por el artículo 5o., inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se entiende *"la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución"*.--

--- En el caso, es de reiterarse, con la exposición del trámite de la indagatoria formulado en el capítulo de *Resultandos* y el examen de la misma, expuesto en el de *Considerandos*, se demostró la ineficiencia con la que los responsables de la misma han procedido, desde la perspectiva del indebido retardo entre una y otra diligencia, incluso en las más elementales, como la del dictado del acuerdo de inicio o la expedición de la orden de investigación a la Policía Ministerial.-----

--- Por otra parte, tan irregular tramitación implicó, por las consideraciones ampliamente expuestas, transgresiones a lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como de las diferentes del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Ministerio Público citadas con antelación y, por ende, adecuó su conducta a la hipótesis prevista en la fracción XIX, del numeral antes transcrito.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. ---

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso:-----

--- UNICA Ordene que con la mayor brevedad se concluya la indagatoria y, en su caso y oportunidad, se resuelva el ejercicio de la acción penal de su competencia exigiendo la reparación del daño respecto de quienes adquirieron las joyas objeto del robo, pero también se investigue y finquen las responsabilidades procedentes respecto de los bienes robados el día 19 de agosto del 2000, así como que, con la misma prontitud, se decline la competencia en favor de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores respecto de **T2** -----

--- 2o. Para la sanción de los servidores públicos:-----

--- UNICA. En virtud de que se demostró el deficiente desempeño de los licenciados **SP1** y **SP4**, en su calidad de responsables del trámite de la averiguación penal, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes y obligaciones previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como que probablemente adecuaron su conducta al tipo de abuso de autoridad, se plantea se ordene lo necesario a quien corresponda con el objeto de que se tramiten el o los procedimientos respectivos y se impongan las sanciones pertinentes.-----

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

25

auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.





- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 54/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

28

cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA